



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 099-2015-SERNANP-OA

Lima, 03 JUL. 2015

VISTO:

El Informe de la Secretaria Técnica N° 043-2015-SERNANP-OA-RRHH-STPAD del 26 de junio de 2015, el cual concluye que existen indicios suficientes para la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de servidores públicos de la Oficina de Administración producto del Informe N° 02-2014-SERNANP/OCI "Examen Especial a los Procesos de Selección Ejecutados durante el periodo 2013", elaborado por la Oficina de Control Institucional del SERNANP;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, el título correspondiente al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinario que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley, se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Mediante Oficio N° 096-2014-SERNANP-OCI de fecha 19 de agosto de 2014, el Órgano de Control Institucional emite el Informe N° 02-2014-SERNANP/OCI "Examen Especial a los Procesos de Selección Ejecutados durante el periodo 2013", el cual es comunicado a la Jefatura del SERNANP para que se disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en citado informe;

Que, la investigación disciplinaria que, en el presente caso se ha generado en contra de las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Cargo
Carlos Frederick Dávila Fernández	Ex Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Logística
Otto alca Alvizuri	Ex Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Logística
Carlos Dagoberto Salinas Mogollón	Encargado del Área de Transportes
Tony Edson Alvarado Pérez	Responsable del Área de Control Patrimonial



tiene como base fundamental su comprensión en las Observación N° 02 y 03 del Informe N° 02-2014-SERNANP/OCI "Examen Especial a los Procesos de Selección Ejecutados durante el periodo 2013", el cual según el literal f) del artículo 15° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, considera que como resultado de las acciones de control efectuadas, los informes que se emiten con el debido sustento técnico y legal, **constituyen prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas** y/o legales que sean recomendadas en dichos informes; figura que involucra un comportamiento de parte del Titular de la entidad y de sus autoridades del procedimiento disciplinario, de considerar las conclusiones y recomendaciones arribadas por el órgano de control como sustento probatorio, entre otros para establecer la presunta responsabilidad a través del inicio del correspondiente proceso disciplinario.

Que, el Informe de auditoría citado, tiene como objetivos específicos: a) Determinar si los diferentes procesos de selección ejecutados por el SERNANP se llevaron a cabo de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad que regula las contrataciones del Estado; b) Determinar el cumplimiento de las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios resultantes de los procesos de selección ejecutados durante el periodo evaluado; c) Establecer si las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios se han efectuado bajo las mejores condiciones de calidad, precio y entrega; d) Determinar la validez de las conformidades de los servicios prestados y si los pagos a los proveedores estuvieron debidamente sustentados; siendo así, se ha establecido las siguientes Observaciones que a continuación se detallan:

Observación N° 02.- El SERNANP durante los periodos 2013 y 2012 contrató Seguro Obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT para los vehículos del SERNANP, cuyo valor referencial ascendió a S/. 211 400,00; y considerando que el Órgano de Control Institucional en el ejercicio 2013 evidenció en el Parque Nacional Rio Abiseo, la existencia de bienes obsoletos y en mal estado que formaban parte del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT (motocicleta marca Honda de placa NG-8457) vigente desde noviembre de 2013 al noviembre de 2014, además se encontró vehículos en mal estado y chatarra, cuyo estado de alguno de ellos se remontaba a los periodos 2011 y 2012. Asimismo, esta situación se habría originado por el accionar negligente de servidores y funcionarios que no verificaron y/o validaron y no supervisaron las actividades previas al requerimiento el estado de inoperatividad de los vehículos para lo que se requirió SOAT, en tal sentido el SERNANP, ha efectuado pagos innecesarios por un monto total de S/. 9 430,08.

Observación N° 03.- Durante el Periodo 2012 y 2013 la administración del SERNANP, mediante respectivos procesos de selección contrató con la Compañía Rímac Seguros y Reaseguros, el servicio de seguros para vehículos y cascos marítimos en los que se incluyó bienes en estado inoperativo que ha implicado un desembolso innecesario de S/. 68 353, 03. Asimismo, los hechos descritos, se han ocasionado porque no se efectuó una verificación y/o validación y supervisión de las actividades previas al requerimiento para la adquisición de pólizas de seguros vehicular para cuarenta y cinco(45) vehículos inoperativos en el 2013 y veintidós (22) vehículos inoperativos en el 2012, por un monto ascendente a S/. 61 183,38; Asimismo, por la contratación de seguros para siete (7) cascos marítimos inoperativos por S/. 7 169,65 durante el periodo 2013.

Respecto a los hechos cometidos por el Ex Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Logística, el señor, Carlos Frederick Dávila Fernández

Que del contenido de las Observaciones detalladas anteriormente, se advierte que, el Ex Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Logística del SERNANP, el señor,





Carlos Frederick Dávila Fernández durante el periodo 02 de abril 2012 al 30 de abril de 2013, y como encargado del Área de Transportes del 15 de octubre de 2013 al 23 de abril de 2014; habría desarrollado un presunto incumplimiento de sus funciones, acorde a lo siguiente hechos:

- i. **Respecto a la Observación N° 02**, por no supervisar que durante los periodos 2012 y parte del 2013, éstas áreas hayan efectuado las debidas coordinaciones y depuración de la relación de vehículos incluidos en la relación para su contratación de SOAT de tal modo que se tenga la certeza y el debido sustento de la operatividad de éstos vehículos, habiéndose limitado su accionar en el periodo 2012, a efectuar el trámite para su requerimiento a través del Informe N° 451-2012-SERNANP-OA-UOFL del 20 de julio de 2012, sin antes haber efectuado acciones previas que permitiera incluir en el requerimiento de SOAT, sólo vehículos operativos, originando la contratación de SOAT para diez vehículos inoperativos por un monto ascendente a S/. 5 075,07 lo cual representa un perjuicio para el SERNANP.
- ii. **Respecto a la Observación N° 03**, porque como encargado de la UOFL teniendo a su cargo las áreas de Transporte y Control Patrimonial, no supervisó que durante el periodo 2012, éstas áreas hayan efectuado las debidas coordinaciones y depuración a fin de obtener la relación de vehículos operativos, descartándose a las inoperativas para su contratación de seguro vehicular, habiendo limitado su accionar en efectuar los trámites de requerimiento de contratación del seguro vehicular a través de la remisión del Informe N° 046-2012-SERNANP-OA-UOFLOG-CP del 24 de julio de 2012; sin haber dispuesto acciones previas en las que considere la priorización de la necesidad, sólo para vehículos operativos, este accionar ha ocasionado que el SERNANP, efectúe un pago innecesario de S/. 18 300,12 en la contratación de Pólizas de Seguro Vehicular, al haberse incluido en la contratación del seguro a 22 unidades vehiculares en estado inoperativo.

Con la acción antes descrita se habría configurado la trasgresión de sus obligaciones previstas los Términos de Referencia que convocaron sus servicios como Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Logística 02, convocado con Código OA-02, que en el rubro III.- señala lo siguiente: "Dirigir, programar y ejecutar la administración del sistema Administrativo de abastecimiento conforme a los lineamiento y políticas del SERNANP", "Dirigir y supervisar las acciones de inventario, registro, uso y control de los bienes muebles", "Cautelar y mantener al día el margesí de bienes patrimoniales del SERNANP", "Supervisar las acciones de mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles". Asimismo, por no cumplir con lo estipulado en el inciso h) de la Cláusula Octava del Contrato Administrativo de Servicios N° 0147-2012-SERNANP, "Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar"

Respecto a los hechos cometidos por el Ex Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Logística, el señor Otto Filemón Alca Alvizuri

Que del contenido de las Observaciones detalladas anteriormente, se advierte que, el Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Logística durante el periodo del 02 de



mayo de 2013 al 03 de febrero de 2014, señor **Otto Filemón Alca Alvizuri**, habría desarrollado un presunto incumplimiento de sus funciones, acorde a lo siguiente hechos:

- i. **Respecto a la Observación N° 02**, porque como encargado de la UOFL, ante el requerimiento presentado por el área de transportes como área usuaria, no corroboró que tales acciones previas al requerimiento, hayan contado con un informe previo de parte del encargado de transportes que permita tener certeza de que los vehículos a los cuales se les adquiría el SOAT eran vehículos operativos y no en estado de inoperativos por obsolescencia y o chatarra, habiendo limitado su accionar a dar trámite para el requerimiento de contratación de SOAT para vehículos de la Entidad, mediante el Informe N° 186-2013-SERNANP-OA-UOFL de fecha 06 de mayo de 2013, en el cual se contrató SOAT para siete vehículos inoperativos por un monto ascendente a S/.4 355,01 lo cual representa un perjuicio para el SERNANP.
- ii. **Respecto a la Observación N° 03**, porque como encargado de la UOFL, ante el requerimiento presentado por el área de transportes como área usuaria, no corroboró cuales fueron las acciones previas y los criterios utilizados, así como omitió disponer que las áreas competentes a su cargo de Transportes y Control Patrimonial, efectúen las coordinaciones a fin de tener la certeza de la información de los vehículos que se encontraban óptimos a contar con seguro vehicular, limitado su accionar a tramitar el proceso de adquisición, emitiendo el Informe N° 244-2013-SERNANP-OA-UOFL de 13 de junio de 2013 e Informe N° 353-2013-SERNANP-OA-UOFL de 26 de agosto de 2013; en tal sentido su ausencia de supervisión efectiva ha ocasionado un gasto innecesario al SERNANP de S/. 42 883,26, al haberse incluido en la contratación de la póliza de seguro vehicular a cuarenta y cinco (45) unidades vehiculares inoperativas. Asimismo, omitió efectuar la supervisión a las labores del Área de Control Patrimonial a su cargo, área de donde procedió el requerimiento de la contratación del seguro de cascos marítimos, cuyo requerimiento fue efectuado sin contar con información actualizada, pese a que mantenía la información de los inventarios al 31 de diciembre de 2012; en tal sentido su falta de supervisión ha ocasionado un gasto innecesario de S/. 7169,65 al haberse incluido en la contratación del seguro de cascos marítimos a siete (7) bienes inoperativos, de los cuales tres (3) se encontraban de baja.
De esta manera se habría incumplido lo establecido en el numeral 3) del artículo 5° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que señala respecto al Órgano encargado de las contrataciones: "(...) es aquél órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento al interior de una entidad"; así como, el Artículo 13° de citada norma, que señala: "(...)Al plantear su requerimiento, el área usuaria deberá describir el bien, servicio u obra a contratar, definiendo con precisión, su cantidad, calidad (...). La formulación de las especificaciones técnicas deberá ser realizada por el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, evaluando en cada caso las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado para la satisfacción del requerimiento".

Con la acciones conjuntas antes descritas se habría configurado la trasgresión de sus obligaciones previstas los Términos de Referencia que convocaron sus servicios como Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Logística 02, convocado con Código SCENTRAL-01, que en el rubro III.- señala lo siguiente: "Asistencia en la organización, coordinación y trámite de las adquisiciones de bienes y servicios que soliciten las dependencias de la entidad, de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento", "Asistencia en la elaboración de informes relacionados a las contrataciones de bienes y servicios", "Revisión de los expedientes y/o requerimientos de contratación





de bienes y/o servicios; que se encuentren conforme a fin de dar inicio al proceso de adquisición". Asimismo, por no cumplir con lo estipulado en el inciso h) de la Cláusula Octava del Contrato Administrativo de Servicios N° 0797-2012-SERNANP, "Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar".

Respecto a los hechos cometidos por el Encargado del Área de Transportes del SERNANP.

Que del contenido de las Observaciones detalladas anteriormente, se advierte que, el Encargado del Área de Transportes durante el periodo del 01 de enero de 2011 al 15 de octubre de 2013, el señor **Dagoberto Salinas Mogollón**, habría desarrollado un presunto incumplimiento de sus funciones, acorde a lo siguiente hechos:

- i. **Respecto a la Observación N° 02**, porque como encargado del Área de Transportes, efectuó el requerimiento de las Contratación del SOAT para los periodos 2012 y 2013, mediante el Informe N° 089-2012-SERNANP-OA/CSM del 19 de junio de 2012 y 057-2013-SERNANP-OA/CSM del 02 de mayo de 2013, sin haber tenido en consideración el estado de operatividad de los vehículos incluidos en tal requerimiento, así como pese a que en el año 2013, señala haber solicitado información del estado de las unidades vehiculares a los jefes y administradores de las ANP para efectuar un análisis, sin embargo, no sustentó las acciones adoptadas, en tal sentido no se ha corroborado las coordinaciones con el encargado de Control Patrimonial ni con el encargado de la Unidad Operativa Funcional de Logística, a efectos de haber determinado la cantidad final de unidades vehiculares, en base a información proporcionada y existente en la entidad, situación que ha originado que el SERNANP, contrate SOAT para vehículos inoperativos por un monto ascendente a S/. 9 430,08 lo cual representa un perjuicio económico para la entidad.
- ii. **Respecto a la Observación N° 03**, porque como encargado del Área de Transportes y en su calidad de área usuaria, efectuó el requerimiento de la contratación del Seguro Vehicular para el 2012 a través de la suscripción de los Términos de Referencia del Slip Técnico – Item 3 "Seguro de Vehículos" adjunto al Informe N° 046-2012-SERNANP-OA-UOFLOG del 24 de julio de 2012; así como, para el periodo 2013, sin considerar el estado de operatividad de los vehículos incluidos en tales requerimientos; a pesar que señala haber solicitado información del estado de las unidades vehiculares a los jefes y administradores de las ANP para efectuar su análisis en el año 2013; sin embargo, no sustentó a través de un informe o documento alguno el resultado de dichas acciones. Asimismo, por haber omitido efectuar acciones concretas con los encargados del Área de Control Patrimonial y de la UOFL, a efectos de haber determinado la cantidad finales de unidades vehiculares óptimas para requerir su contratación de las Pólizas de seguro vehicular, en tal sentido su accionar negligente ha ocasionado un gasto innecesario de S/. 18 300,12 y S/. 42 833,26, por la adquisición de pólizas de seguro vehicular para veintidós (22) y cuarenta y cinco (45) unidades vehiculares en estado inoperativo respectivamente, por los ejercicios 2012 y 2013.



Con la acción antes descrita se habría configurado la trasgresión del artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante D.L. N° 1017, que señala: "(...) Al plantear su requerimiento, el área usuaria deberá describir el bien, servicio u obra a contratar definiendo con precisión su cantidad, calidad (...). La Formulación de las especificaciones técnicas deberá ser realizada por el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, evaluando en cada caso las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado para la satisfacción del requerimiento". Asimismo, por no cumplir con lo estipulado en el inciso a) de la Cláusula Sexta del Contrato Administrativo de Servicios N° 1467-2010-SERNANP, "cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resultasen aplicables a esta modalidad contractual".

Respecto a los hechos cometidos por el Responsable del Área de Control Patrimonial del SERNANP.

Que del contenido de las Observaciones detalladas anteriormente, se advierte que, el Responsable del Área de Control Patrimonial durante el periodo del 01 de abril de 2011 al 01 de octubre de 2013, el señor **Tony Edson Alvarado Pérez**, habría desarrollado un presunto incumplimiento de sus funciones, acorde a lo siguiente hechos:

- i. **Respecto a la Observación N° 02**, porque como encargado del Área de Control Patrimonial, no coordinó ni brindo información idónea al encargado del Área de Transportes, respecto del estado de los vehículos incluidos en la relación para la contratación de SOAT, situación que ocasionó la contratación de vehículos en estado inoperativo, de los cuales había tomado conocimiento a través de las Hojas de Captura que fueron levantadas de la información in situ efectuada por las empresas inventariadoras al 31 de diciembre de 2011 y al 31 de diciembre del 2012, así como tampoco durante el periodo de su gestión ha adoptado acciones concretas para dar de baja las unidades vehiculares en estado inoperativo por encontrarse en estado chatarra, en desuso por obsolescencia, inservible, reparación onerosa e incluso no encontrándose en su estado físico al 100 % por ser considerado chatarra, accionar que ha generado que el SERNANP contrate SOAT para vehículos inoperativos por un monto ascendente a S/. 9 430, 08 lo cual representa un perjuicio para la entidad.
- ii. **Respecto a la Observación N° 03**, porque como encargado del Área de Control Patrimonial durante los periodos 2012 y 2013, no efectuó coordinaciones concretas con el encargado del Área de Transportes, respecto al estado de operatividad de los vehículos incluidos en la relación de Seguro Vehicular a contratar. Asimismo, porque en el periodo 2012, la contratación de seguros, avalando con su firma y visto, la relación de unidades vehiculares a incluir en el Slip Técnico – Item 3 "Seguro de Vehículos", que forman parte de los Términos de Referencia, donde se incluyó veintidós (22) unidades vehiculares en estado inoperativo, a pesar que mantenía las Hojas de Captura que mostraban la información fuente recopilada por las empresas inventariadoras al 31 de diciembre de 2011, debido a que tenía el cargo de miembro de la Comisión de Inventarios y Responsable de Control Patrimonial, dicho accionar negligente ha ocasionado un gasto innecesario de S/. 18 300,12 por la adquisición de seguro vehicular para vehículos inoperativos. Asimismo, efectuó el requerimiento de seguro de cascos marítimos a través del Informe N° 051-2013-SERNANP-OA-UOFL-CP del 04 de julio de 2013, basado su requerimiento con información desactualizada, pese a contar con dicha información por corresponder a su área; habiendo incluido en su requerimiento bienes inoperativos, en tal sentido su falta de accionar ha ocasionado un gasto innecesario





de S/. 7 169,65 por la adquisición de seguro de cascos marítimos para siete (7) viene inoperativos, de los cuales tres se encontraban de baja, por gestiones propias a su cargo.

De igual forma, por no haber adoptado acciones concretas a efectos de dar de baja las unidades vehiculares y cascos marítimos en estado inoperativo por encontrarse en estado chatarra, en desuso por obsolescencia, inservible, reparación onerosa e incluso no encontrándose en su estado físico al 100% por ser considerado chatarra; omitiendo dar cumplimiento al literal m) del numeral 2.3.1 Procedimiento para el inventario físico de activos físicos y de bienes no depreciables de la "Directiva que regula los Procedimientos para la Administración, Registro y Disposición de Bienes patrimoniales del SERNANP", la cual señala que mediante un informe técnico serán puestas a su disposición para la baja toda vez que parte de sus funciones era elaborar los informes técnicos para la baja de los bienes muebles en condición de chatarra.

De esta manera, en su calidad de área usuaria, al haber efectuado el requerimiento del seguro de siete (7) cascos marítimos inoperativos, inobservando el Artículo 13° de la Ley de Contrataciones del estado, aprobada mediante D.L. N° 1017, que señala: "(...)La formulación de las especificaciones técnicas deberá ser realizada por el área usuaria en coordinación con el Órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, evaluando en cada caso las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado para la satisfacción del requerimiento.

Con la acción antes descrita se habría configurado la trasgresión de sus obligaciones previstas los Términos de Referencia que convocaron sus servicios como Técnico en Patrimonio, convocado con Código OA-021, que en el rubro Descripción de Servicios.- señala lo siguiente: "Analizar las diferencias contenidas en la información patrimonial, verificando que los bienes muebles, se encuentren registrados en los saldos contables y los registros patrimoniales a esas fechas", "Preparar los procedimientos administrativos para desarrollar el saneamiento de los bienes patrimoniales, basados en las disposiciones legales vigentes, tomando en cuenta todas las particularidades de la entidad", "Proyectar las Resoluciones de Gerencia para la Alta y Baja de los Bienes Muebles por la causal de Saneamiento", "Elaborar los informes Técnicos para la baja de los bienes muebles en condición de chatarra. Asimismo, por no cumplir con lo estipulado en el inciso a) de la Cláusula Sexta del Contrato Administrativo de Servicios N° 0106-2011-SERNANP, "cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resultasen aplicables a esta modalidad contractual".

Normas Jurídicas Presuntamente Vulneradas

Que, como consecuencia del Informe de Auditoría elaborado por el OCI y sustentado en la condición de prueba pre constituida que el mismo tiene para determinar el inicio de un procedimiento disciplinario, se concluye respecto a la norma jurídica presuntamente vulnerada, que:



El Ex Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Logística del SERNANP, el señor **Carlos Frederick Dávila Fernández**, no habría actuado en forma diligente en el cumplimiento de sus funciones previstas los Términos de Referencia que convocaron sus servicios como Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Logística 02, convocado con Código OA-02; Por tanto, citado servidor público con su accionar habría incurrido en la presunta infracción al **"deber de Responsabilidad"** que exige que todo servidor público *debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, dentro del marco del ejercicio de la función pública* señalados en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

El Ex Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Logística, señor **Otto Filemón Alca Alvizuri**, no habría actuado en forma diligente en el cumplimiento de sus funciones previstas los Términos de Referencia que convocaron sus servicios como Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Logística 02, convocado con Código SCENTRAL-01; Por tanto, citado servidor público con su accionar habrían incurrido en la presunta infracción al **"deber de Responsabilidad"** que exige que todo servidor público *debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, dentro del marco del ejercicio de la función pública* señalados en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

El Ex Encargado del Área de Transportes, señor **Dagoberto Salinas Mogollón**, no habría actuado en forma diligente en el cumplimiento de sus funciones trasgrediendo el artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante D.L. N° 1017; Por tanto, citado servidor público con su accionar habrían incurrido en la presunta infracción al **"deber de Responsabilidad"** que exige que todo servidor público *debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, dentro del marco del ejercicio de la función pública* señalados en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

El Ex Responsable del Área de Control Patrimonial, señor **Tony Edson Alvarado Pérez**, no habría actuado en forma diligente en el cumplimiento de sus funciones trasgrediendo sus obligaciones previstas los Términos de Referencia que convocaron sus servicios como Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Logística 02, convocado con Código SCENTRAL-01; Por tanto, citado servidor público con su accionar habrían incurrido en la presunta infracción al **"deber de Responsabilidad"** que exige que todo servidor público *debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, dentro del marco del ejercicio de la función pública* señalados en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Respecto a la Competencia del Órgano Instructor

Se debe tener en cuenta que los hechos denunciados han sido producto de una evaluación efectuada por uno de los Órganos del Sistema Nacional de Control, por lo que de acuerdo a la Ley N° 29622, la Contraloría General de la República ejerce la potestad para Sancionar cuando los hechos hayan sido advertidos en un Examen Especial. Sin embargo, en mérito al Artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 29622, se derivan los actuados al Titular del SERNANP para que disponga el inicio de acciones administrativas, cuando los hechos no revistan infracciones graves o muy graves, a *contrario sensu*, se concluye que los hechos denunciados son determinados como faltas leves.

Es así que, teniendo en cuenta que en los procedimientos aperturados después del 14 de setiembre de 2014 en los cuales los hechos hayan sido cometidos antes de citada fecha, se les aplicará las reglas sustantivas al momento de la comisión de los hechos, se deberá aplicar la clasificación de las sanciones estipuladas en la Ley Código de Ética de





la Función Pública. En ese sentido, al haber advertido el Órgano de Control Institucional del SERNANP que las presuntas infracciones cometidas tienen carácter de leve y de acuerdo al Artículo 9° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece que las infracciones leves serán sancionadas con amonestación escrita, suspensión y/o multa, **corresponde aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario bajo la posible sanción de amonestación escrita y/o suspensión** para los trabajadores que desempeñan Función Pública y para los que no, se les aplicará la sanción de multa pero bajo los procedimientos antes descritos.

Por tanto, de acuerdo a la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, cuando exista la posibilidad de sancionar con Amonestación Escrita o Suspensión, corresponde que el Órgano Instructor sea desempeñado por el Jefe Inmediato del presunto infractor. No obstante ello, en el Informe N° 02-2014-SERNANP-OCI se ha advertido que la observación N° 02 y 03 cuenta con un concurso de infractores, los cuales tienen distintos niveles de jerarquía, no pudiendo establecer un solo órgano instructor. En mérito a ello, al presente caso se deberá aplicar lo establecido en el numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil: *“Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico”*. Siendo así, el servidor de más alto nivel es el Responsable de la Unidad Operativa Funcional Logística por lo que deberá establecerse como Órgano Instructor para los hechos advertidos en la Observación N° 02 y 03 al Jefe inmediato de citado servidor, es decir el Jefe de la Oficina de Administración, quien deberá emitir el Acto Administrativo de Apertura del Procedimiento Disciplinario y evaluar los descargos de los investigados.

Que, el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM- Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala las exigencias que debe contener el acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, las que han sido detalladas en los párrafos precedentes; asimismo, durante el procedimiento disciplinario el servidor civil tiene derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus remuneraciones y compensaciones, a los que se agrega el derecho a la defensa que incluye la presentación de sus descargos, informes orales y demás pruebas a su favor y ser representado por un abogado de su elección; a ello se agrega las obligaciones del servidor que respecto del trámite del procedimiento señala la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, en el artículo 20°, literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 93°, literal b), del D.S. N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario bajo la posible sanción de Amonestación Escrita y/o Suspensión contra el señor **Carlos Frederick Dávila**



Fernández en su calidad de **Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Logística del SERNANP** durante el periodo 02 de abril 2012 al 30 de abril de 2013, por la presunta Infracción al Deber de *Responsabilidad* estipulado en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por no haber actuado en forma diligente en el cumplimiento de sus funciones previstas Términos de Referencia que convocaron sus servicios como Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Logística 02, convocado con Código OA-02. Asimismo, por no cumplir con lo estipulado en el inciso h) de la Cláusula Octava del Contrato Administrativo de Servicios N° 0147-2012-SERNANP.

Artículo 2°.- Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario bajo la posible sanción de Amonestación Escrita y/o Suspensión contra el señor **Otto Filemón Alca Alvizuri** en su calidad de **Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Logística** durante el periodo del 02 de mayo de 2013 al 03 de febrero de 2014, por la presunta Infracción al Deber de *Responsabilidad* estipulado en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por no haber actuado en forma diligente en el cumplimiento de sus funciones previstas los Términos de Referencia que convocaron sus servicios como Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Logística 02, convocado con Código SCENTRAL-01. Asimismo, por no cumplir con lo estipulado en el inciso h) de la Cláusula Octava del Contrato Administrativo de Servicios N° 0797-2012-SERNANP.

Artículo 3°.- Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario bajo la posible sanción de Amonestación Escrita y/o Suspensión contra el señor **Carlos Dagoberto Salinas Mogollón** en su calidad de **Encargado del Área de Transportes** durante el periodo del 01 de enero de 2011 al 15 de octubre de 2013, por la presunta Infracción al Deber de *Responsabilidad* estipulado en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por no haber actuado en forma diligente en el cumplimiento de sus funciones trasgrediendo el artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante D.L. N° 1017. Asimismo, por no cumplir con lo estipulado en el inciso a) de la Cláusula Sexta del Contrato Administrativo de Servicios N° 1467-2010-SERNANP.

Artículo 4°.- Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario bajo la posible sanción de Amonestación Escrita y/o Suspensión contra el señor **Tony Edson Alvarado Pérez** en su calidad de **Encargado del Área de Control Patrimonial** durante el periodo del 01 de abril de 2011 al 01 de octubre de 2013, por la presunta Infracción al Deber de *Responsabilidad* estipulado en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por no haber actuado en forma diligente en el cumplimiento de sus funciones previstas los Términos de Referencia que convocaron sus servicios como Técnico en Patrimonio, convocado con Código OA-021. Asimismo, por no cumplir con lo estipulado en el inciso a) de la Cláusula Sexta del Contrato Administrativo de Servicios N° 0106-2011-SERNANP.

Artículo 5°.- El servidor procesado podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante la Secretaría General del SERNANP quien actuará como Órgano Instructor del Procedimiento, a través del Área de mesa de partes, en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo. Asimismo, para efectos del presente proceso administrativo disciplinario, el servidor procesado goza de los derechos y están sometidos a los impedimentos contemplados en el Artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.





Artículo 6°.- Encargar al Área de Trámite Documentario la notificación de la presente resolución a los interesados y disponer la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe

Regístrese y comuníquese.



Pedro Humberto León Nieto
Jefe de la Oficina de Administración
SERANP

